



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0527/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0128, relativo al recurso de casación incoado por Inversiones A. & S., S. A. contra la Sentencia núm. 0450, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

La Sentencia núm. 0450, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), rechazó la demanda incidental en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 5897, sobre Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por carecer de objeto absoluto y condenó a la hoy recurrente al pago de las costas de procedimiento por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario.

#### **2. Presentación del recurso de casación**

La recurrente, Inversiones A. & S., S. A., interpuso el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida por violentar el artículo 46 de la Constitución dominicana, condenada la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de las costas del presente recurso y autorizada la hoy recurrente a emplazar a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

En el expediente consta notificación del emplazamiento en casación a la parte recurrida, mediante el Acto de alguacil núm. 702-2009, del treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda incidental en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, esencialmente por los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *CONSIDERANDO: Que ponderados los documentos de la entidad accionante, se ha constatado que la actual demanda incidental incoada por INVERSIONES A & S.,S .A., no está dirigida propiamente a impugnar por alegadas irregularidades de forma o de fondo, el proceso de embargo inmobiliario seguido en su contra por la ASOCIACION DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, sino que más bien lo que se persigue es la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que rige la institución que hoy es su persigiente, que por demás debería entonces ser declarada como improcedente e infuncional, como esta solicita, fundamentándose en que dicho texto legal fue publicado en franca violación, por parte del Poder Ejecutivo d la época, del contenido del referido artículo 41 de la Constitución Dominicana, al haber dejado vencer el plazo de 15 días del cual disponía para su publicación, conforme ha sido expuesto.*

b. *CONSIDERANDO: Que en consecuencia habiéndose establecido que el reclamo de la entidad demandante, INVERSIONES A & S.,S .A., no podrá ser escogido, ante la ausencia de pruebas que permitan a este tribunal establecer que la situación planteada por este, en la forma de violación al texto que ahora le está siendo requerido el pago de sumas de dinero haciendo uso, su acreedora persigiente, de métodos o procedimientos irregulares, que tendrían su sustento en la alegada inconstitucionalidad de la ley que permitió la creación de asociaciones de préstamos, como la hoy demandada.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación**

La parte recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que dicha demanda incidental se pretende que por sentencia dictada por este tribunal se declare inconstitucional la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo del año 1962, por haber sido promulgada y publicada fuera de los plazos previstos por el artículo 41 de la Constitución, en consecuyente, violación a la misma; además, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por vía de consecuencia, se declaren inoperantes e inexistentes las instituciones jurídicas creadas al tenor de dicha ley; por el efecto del control difuso de inconstitucionalidad.*

b. *A que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó nuestra demanda incidental, por lo que hemos interpuesto formal Recurso de Casación, basado en los medios que expondremos más adelante.*

c. *A que la magistrada a-qua en su sentencia, no ha motivado en derecho el fallo de nuestra Demanda Incidental en Declaratoria de Inconstitucionalidad de la ley 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, lo que equivale al vicio de falta de motivos, previstos en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.*

d. *A que la magistrada a-qua, comprobó la violación a la Constitución, al ponerse en ejecución la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo del año 1962, que crea las asociaciones de ahorros y préstamos, sin embargo no declaró la inconstitucionalidad de la ley, lo cual es posible por vía del control difuso ante cualquier jerarquía, siempre que esta ley, como en el caso de la especie, haya sido dictada contra los preceptos de la Constitución misma.*

e. *“A que la sentencia impugnada viola el artículo 46 de la Constitución, el cual expresa: Artículo 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.*

f. *A que la sentencia impugnada condena los privilegios otorgados a personas jurídicas o físicas, como el caso de la Ley 5897, sobre Asociaciones e Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, que crea un privilegio para el funcionamiento de estas, consagrado en el artículo 100 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación**

La parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 67, inciso 1, de la Constitución y, de manera subsidiaria, se rechace el recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Considerando: A que en el caso de la especie la recurrente tomó u préstamo con garantía hipotecaria estando vigente la ley 5897 por lo que el al momento de tomar dicho préstamo la ley contenía todo su efecto y valor jurídico y por lo tanto dicha ley si estaba dentro de los cánones de la constitucionalidad; pero cuando se hizo uso del reclamo del pago de la deuda contraída resulta que la deudora declaren inconstitucional, solicitándole a nuestro más alto tribunal que sean declaradas inoperantes e inexistentes todas las instituciones jurídicas creadas por la ley 5897 de fecha 1470571962 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por efecto del control difuso de constitucionalidad de la ley.*

b. *Considerando: A que el constituyente dominicano nunca ha establecido las reglas procedimentales que deben cumplirse en la acción directa en inconstitucionalidad. Sin embargo, el artículo 29 de la ley 81 sobre Organización Judicial, dispuso la competencia de la S.C.J. para determinar el procedimiento Judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no está establecido en la ley o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario.*

c. *Considerando: A que si se pretende llevar a cabo la aplicación del artículo 12 de la ley 491 de fecha 19/12//2008, que modificó los artículos 5,12,y 20 de la ley 3726 de 1953 sobre procedimiento de casación; entonces para todos los procedimientos de los embargos inmobiliarios en que el deudor introduzca de manera incidental la inconstitucionalidad de una ley, en este caso la número 5897,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por vía difusa, estarían todos los deudores que no quieran avenirse al pago de su obligación, usando este procedimiento para mantener paralizado un proceso de embargo inmobiliario, considerando que estaría debilitando y poniendo en juego tanto el sistema de ahorros y préstamos para la vivienda, como la seguridad jurídica de la República Dominicana.*

*d. Considerando: A que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto de manera incidental o por la vía difusa o indirecta por la parte recurrente, entendemos que jurídicamente ya esa decisión cumplió su rol y se quedó en esa instancia, toda vez que al interponer un recurso de casación de dicha sentencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, deberá conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, en el trámite del presente recurso de casación, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0450, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).
2. Recurso de casación, del treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), depositado ante la Suprema Corte de Justicia.
3. Notificación del emplazamiento en casación a la parte recurrida mediante el Acto de alguacil núm. 702-2009, del treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa, del dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009), interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contra el recurso de casación de la parte recurrente, Inversiones A. & S., S. A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente, a los hechos y argumentos invocados las partes, el presente caso se contrae a que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la hoy recurrente, Inversiones A. & S., S. A., ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ello dio origen a que durante el curso del procedimiento, la parte hoy recurrente interpusiera una demanda incidental en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, pretendiendo que sea declarada inconstitucional por ser violatoria al artículo 41 de la Carta Magna.

Dicho incidente fue rechazado por carecer de objeto mediante la Sentencia núm. 0450, objeto del presente recurso. No conforme con la decisión, la compañía Inversiones A. & S., S. A. recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente mediante la Sentencia núm. 1154, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), remitiendo el expediente a este tribunal constitucional para su conocimiento y decisión.

**8. Competencia**

Corresponde a este tribunal determinar su competencia para conocer de la acción presentada, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Es menester establecer previamente que este recurso de casación se originó y se depositó cuando estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), publicada en la Gaceta Oficial núm. 10396, y en tal virtud, el mismo no fue fallado en su momento por la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, en uso del principio conforme al cual las leyes de carácter procesal son de aplicación inmediata en el tiempo, el presente caso será conocido de conformidad con la vigente ley núm. 137-11.

b. Se trata de una demanda incidental de inconstitucionalidad de una norma, que surge en el transcurso de un procedimiento de embargo inmobiliario y que fue rechazado por el tribunal de primera instancia por considerar que el mismo carece de objeto (mediante la Sentencia núm. 0450) y remitido erróneamente ante este tribunal constitucional por la Suprema Corte de Justicia bajo el alegato de que no es competente para conocer el recurso de casación.

c. Si partimos de los supuestos enunciados precedentemente, este tribunal constitucional puede apreciar claramente que la indicada sentencia no puso fin al proceso por lo que la hoy recurrente, a partir de la referida decisión, tenía abierto el recurso de apelación, no así el recurso de casación; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, bajo los argüidos presupuestos, declaró su incompetencia, lo que a juicio de este tribunal es conforme a los procedimientos ordinarios. No obstante, este colegiado advierte que amén de que la Suprema Corte de Justicia declarase su incompetencia, debió remitir el expediente ante la Corte de Apelación, por ser esta la vía abierta con la que contaba la hoy recurrente, no así a este tribunal constitucional. Ahora bien, en virtud de que el expediente en cuestión fue declinado a esta alta corte, la misma procederá al análisis del asunto planteado.

## **9. Improcedencia del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta improcedente, en atención a las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-08-2012-0128, relativo al recurso de casación incoado por Inversiones A. & S., S. A. contra la Sentencia núm. 0450, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La parte recurrente, Inversiones A. & S., S. A., interpuso el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), contra la Sentencia núm. 0450, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), quien declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.

b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, argumenta aplicando la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

c. Este tribunal entiende que en el caso de la especie la Suprema Corte de Justicia no debió remitir el expediente ante este tribunal, bajo el alegato precedentemente citado, en virtud de que no se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ni tampoco de una acción directa de inconstitucionalidad de una norma, por lo que a juicio de este tribunal, al declinar el presente expediente a este tribunal argumentando el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 1154, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), página 5, la Suprema Corte de Justicia actuó erróneamente, lo cual queda evidenciado en uno de sus considerando el cual reza de la siguiente manera: *Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*. De lo que se trata es de una demanda incidental que se origina en el marco de un procedimiento de embargo, donde la hoy recurrente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega inconstitucionalidad de una norma, lo que en el caso de la especie, no es aplicable por no tratarse de una cuestión enmarcada en el ámbito de aplicación del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, como ha querido señalar la Suprema Corte de Justicia.

d. Este tribunal constitucional ha podido verificar que ha sido apoderado para conocer de un recurso de casación que ha surgido en un contexto totalmente divorciado de los que son los procedimientos, atribución esta, que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron entre sus competencias. Esta facultad se le reconoce, en primer grado a los tribunales de primera instancia en atribuciones civiles y a la Corte de Apelación Civil del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que en el caso de la especie y a juicio de este colegiado no es aplicable. Por tanto, el recurso de revisión constitucional que hoy ocupa la atención de este tribunal deviene en improcedente

e. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), decidió: *El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.* Cabe señalar que la supra indicada decisión es aplicable al caso de la especie, en virtud de que la sentencia que se recurre se circunscribe a que la misma tenía abierto el recurso de apelación, no el de casación. En tal virtud, la hoy recurrente no agotó el proceso por la vía recursiva, por lo que, a juicio de este colegiado, el indicado recurso es a toda luz improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0053/13, teniendo en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, estableció: *el recurso de revisión jurisdiccional solo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: 1.- Cuando se trata de sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y 2.- al tratarse de sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso; como es el caso cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad, cuestión esta que no es aplicable al presente caso.*

g. Haciendo un análisis minucioso del presente caso, situándonos en la génesis del mismo, así como revisando los precedentes de este tribunal en casos similares, este colegiado puede afirmar que, en efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes establecen que un tribunal deberá conocer el fondo, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente; por lo tanto, la excepción de inconstitucionalidad planteada debe ser atacada por la vía recursiva correspondiente, esto es, el recurso de apelación, por lo que este tribunal entiende que la Sentencia núm. 0450, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurrida erróneamente en casación y que hoy es objeto de revisión constitucional, es recurrible ante la Corte Civil, cosa que no ocurrió en la especie.

h. Al tenor de lo dicho precedentemente, el artículo 651 del Código de Procedimiento Civil establece: *No estará sujeta a oposición ninguna sentencia en defecto en materia de embargo de rentas constituidas sobre particulares. La apelación de las sentencias que recaigan sobre los medios de nulidad, ya sea en el fondo o en la forma, o sobre otros incidentes y que se refieran al procedimiento anterior a la publicación del pliego de condiciones, se considerará como no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpuesta, cuando lo haya sido después de los ocho días, contados desde la notificación al abogado, si lo ha habido, y si no, a contar de la notificación a persona o en el domicilio real o electo; y la parte embargada no podrá en la apelación aducir otros medios distintos a los que haya presentado en primera instancia. El acto de apelación se notificará en el domicilio del abogado y si no lo hubiere, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien lo visará. En el acto de apelación se debe enunciar los agravios contra la sentencia. Por lo que, el recurrir la sentencia que nos ocupa ante la Suprema Corte de Justicia sin haber agotado la correspondiente vía recursiva, como es la apelación, hace que el recurso de revisión constitucional que ocupa hoy la atención de este tribunal sea improcedente.*

i. De las consideraciones anteriormente expuestas, este tribunal advierte que ciertamente al tratarse de un recurso de casación con motivo de una demanda incidental en declaratoria de inconstitucionalidad de una norma (en este caso la Ley núm. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda), incoado de manera incorrecta, se evidencia una violación a los procedimientos judiciales ante los tribunales ordinarios, en virtud de que la hoy recurrente debió haber recurrido en apelación la decisión dictada en primera instancia en lugar de interponer el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, declinado en el año dos mil trece (2013) a este tribunal constitucional, alegando que la Ley núm. 137-11 estaba vigente. Por tanto, a juicio de este colegiado, bajo las premisas en que se presenta el presente recurso, el mismo deviene en improcedente.

j. Este tribunal ha podido constatar, comprobar y verificar que la hoy recurrente, al incoar una demanda incidental en declaratoria de inconstitucionalidad durante el conocimiento de un embargo inmobiliario, como uno de sus medios de defensa, alegó la inconstitucionalidad de la norma de que se trata, a través del control difuso que tienen los tribunales ordinarios, conforme al artículo 188 de la Constitución, la cual genera un proceso que en definitiva dicha sentencia debió haber sido recurrida en apelación y posteriormente recurrida en casación ante la Suprema Corte de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, lo que en la especie no se produjo; esto es, no se agotaron los recursos disponibles dentro de las vías judiciales, por tanto el mismo deviene en improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones A. & S., S. A. contra la Sentencia núm. 0450, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones A. & S., S. A., y a la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

**CUARTO: DISPONER**, la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**